

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-68/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN

TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLENDA RUTH

GARCÍA NUÑEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² en el sentido de confirmar las conclusiones impugnadas de la resolución INE/CG1971/2024 y el dictamen consolidado, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente la autoridad responsable o INE.

- I. De lo manifestado por el recurrente en su medio de impugnación y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero, inició el proceso electoral local dos mil veinticuatro en el Estado de México.
- **2. Plazos de fiscalización.** Derivado de la extensión del plazo para la presentación de los informes, mediante acuerdo INE/CG502/2023³ el INE estableció los siguientes plazos de fiscalización del periodo de campañas locales:

Entidad	Cargos	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de los oficios de errores y omisiones	Respuesta a oficios de errores y omisiones	resolución a la Comisión de	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		3	10	5	15	7	3	7
Estado de México	Diputaciones Locales	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024
	Presidencias municipales	de junio	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	, ,	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

3. Acuerdo INE/CG1971/2024 (acto impugnado). El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de México.

General celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

_

³ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos. Aprobado en sesión ordinaria del Consejo



- **4. Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio el representante propietario del Partido Acción Nacional,⁴ quien formó parte de la Coalición Fuerza y Corazón por EDOMEX,⁵ promovió el presente recurso de apelación ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral⁶ y luego fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el treinta y uno de julio siguiente.
- **5. Acuerdos de Sala.** El ocho de agosto, la Sala Superior emitió el acuerdo plenario en el recurso de apelación SUP-RAP-312/2024, en el cual declaró que esta Sala Regional es competente para conocer del recurso interpuesto por el PAN.
- II. Recepción de constancias en la Sala Regional. El trece de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en que se actúa.
- III. Integración del expediente y turno a ponencia. En esa misma fecha, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-68/2024, así como turnarlo a la ponencia correspondiente.
- **IV. Radicación y admisión.** En su oportunidad, se acordó la radicación y la admisión del medio de impugnación.
- V. Cierre de instrucción. En su momento, se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción

⁴ En lo subsecuente PAN o partido recurrente.

⁵ En adelante la Coalición.

⁶ En adelante INE.

Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, así como lo determinado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-312/2024.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político para controvertir una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con la resolución (INE/CG1971/2024) y el dictamen consolidado, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos presidencias de diputaciones locales ٧ municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de México, entidad federativa perteneciente a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,7 se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.8

TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto

⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.
⁸ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan el dictamen y la resolución controvertida, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido se emitió el veintidós de julio; por lo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiséis de julio, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político, a través de su representante propietario, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.⁹

En este caso, el Partido Acción Nacional comparece a través de su representación para controvertir exclusivamente las afectaciones a sus intereses partidistas derivadas de las sanciones impuestas al partido político en lo individual. Por tanto, es para este efecto que se le reconoce legitimación para interponer el presente recurso.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el partido recurrente es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.

-

⁹ Cfr. Página 2, del informe circunstanciado del presente expediente.



e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Pretensión. Dado que en el dictamen consolidado controvertido se identificaron diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral 2023-2024 en el Estado de México, la parte recurrente busca la revocación de las sanciones impuestas.

Con el objetivo de lograr este propósito, el partido recurrente impugna de manera específica las conclusiones que se precisan a continuación:

No.	Conclusión	Monto involucrado
01	09_C27_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña.	\$444,649.46
02	09_C29_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña.	\$1,835,488.09.
03	09_C34_ME El sujeto obligado presentar la documentación soporte respecto de 190 operaciones contratadas en línea por concepto de publicidad pagada o pautado.	\$366,168.39.
04	09_C35_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos edición de imagen y edición y producción de vídeo.	\$3,740.00.
05	09_C38_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagado o pautado.	\$588,623.21
06	09_C47_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos.	\$48,515.43
07	09_C13_ME	\$156,659.00.

No.	Conclusión	Monto involucrado
	El sujeto obligado omitió presentar las relaciones de propaganda exhibida en páginas de internet y muestras de la propaganda exhibida en páginas de internet en 4 pólizas.	

En relación con las sanciones por las conductas previamente señaladas, el PAN solicita a esta Sala Regional que reconsidere y retire las sanciones impuestas.

QUINTO. Resumen de agravios y estudio de fondo.

5.1 Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable.

Previamente, a entrar al estudio de fondo, es importante mencionar que, en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió en un dispositivo USB y, posteriormente, en un disco compacto, la versión digital del dictamen consolidado y sus anexos, así como el soporte documental de las conductas que fueron objeto de sanción por parte de la autoridad responsable.

Asimismo, es importante señalar que, conforme con el criterio de la Sala Superior de este tribunal, el dictamen consolidado es parte integrante de la motivación de la resolución impugnada. Dicho documento técnico contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales

¹⁰ Al resolver el SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que "Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que las llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos" como ocurre con el dictamen consolidado. En tal sentido, véase también el SUP-RAP-251/2017.



correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023- 2024 en el Estado de México, en el que se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron en cada de uno de los rubros de la contabilidad de los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Es decir, el dictamen consolidado tiene como propósito que los sujetos fiscalizados conozcan a detalle y de manera completa la naturaleza de las irregularidades, las circunstancias y las condiciones en que la autoridad determinó la comisión de la conducta, así como las razones por las cuales se tuvo por subsanada o, bien, por no atendida la infracción, lo anterior, a fin de que los posibles afectados puedan cuestionar y controvertir, de considerarlo pertinente, la decisión de la autoridad responsable.

Al respecto, debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados y forman parte integral de la correspondiente resolución y la imposición de la sanción.

Además, se aclara que el PAN impugna la resolución y el dictamen consolidado antes precisados, pero basa su impugnación únicamente en la respuesta que presentó la Coalición Fuerza y Corazón por EDOMEX el diecinueve de junio a las solicitudes realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización¹¹ mediante el Oficio de Errores y Omisiones de catorce de junio (INE/UTF/DA/27911/2024). En consecuencia, para evaluar los argumentos del partido recurrente respecto a la

-

¹¹ En lo subsecuente UTF.

resolución y el dictamen impugnado, se hará solamente con el contenido de la documentación precisada.

- **5.2. Resumen de agravios.** Con relación a todas las conclusiones impugnadas el partido recurrente presenta un solo tema de agravio:
 - Falta de exhaustividad. El partido recurrente argumenta que las faltas señaladas por la autoridad responsable son incorrectas porque, en su concepto, no fueron considerados los argumentos que demuestran que la evidencia señalada como omisa está debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización o, en su caso, reportada y pagada conforme se indica en el reglamento de fiscalización.
- **5.3. Metodología.** Dado que el partido recurrente presenta el mismo argumento de agravio para todas las conclusiones impugnadas, se estudiará dicho agravio de manera conjunta con las conclusiones correspondientes.

Se aclara que todo lo que el partido recurrente no controvierte respecto del acto impugnado permanece firme e intocado.

5.4. Decisión. Los agravios son **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

En la resolución controvertida la autoridad responsable concluyó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Cumplimiento de la garantía de audiencia.

Se confirmó que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, de acuerdo con el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos



Políticos. Esto se evidenció en el Dictamen Consolidado, que detalla las faltas y fue motivado en la Resolución. La UTF notificó al ente político sobre las irregularidades mediante un oficio de errores y omisiones técnicas, otorgándole un plazo para presentar aclaraciones, rectificaciones y documentación adicional. A pesar de esto, la observación formulada no se consideró solventada.

Para garantizar el derecho de audiencia de la candidatura involucrada y determinar la responsabilidad por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, conforme a los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político que informara a las personas candidatas sobre las observaciones detalladas en el oficio mencionado. Esto permitió a las candidaturas presentar las aclaraciones pertinentes dentro del plazo establecido para responder al oficio de errores y omisiones.

La autoridad fiscalizadora procedió a comunicar las irregularidades a las candidaturas a través del partido político, cumpliendo con las formalidades del debido proceso y salvaguardando la garantía de audiencia de los sujetos obligados.

Se observa que la autoridad responsable verificó el respeto a la garantía de audiencia y, basándose en el Dictamen Consolidado, concluyó que el PAN no resolvió la observación formulada. El partido recurrente argumenta que esto es un error, alegando que sus argumentos presentados en el oficio de respuesta fueron ignorados.

No obstante, la autoridad fiscalizadora, a través del oficio de errores y omisiones, realizó una serie de requerimientos específicos para solventar las diversas conclusiones ahora impugnadas a los cuales el PAN presentó las siguientes respuestas:

Folio consecutivo 32, Conclusión 09_C27_ME

Descripción de la conducta observada:

Gasto no reportado monitoreo de vía pública. Diputaciones Locales

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.1D** del presente oficio.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.



- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

RESPUESTA

En atención a esta observación, se anexa como evidencia adjunta al informe el documento denominado **PRI_Anexo 3.5.1 D**, el cual contiene en su **columna Respuesta** la referencia contable donde se encuentra el Gasto Reportado en relación a si es un gasto directo o centralizado, así como una serie de comentarios que este sujeto obligado considera de indispensable conocimiento para la autoridad en el análisis de la información presentada para la solventacion de dichos errores u omisiones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF., por lo cual se solicita a esa autoridad considerar la presente observación debidamente atendida y, por lo tanto, subsanada.

Folio consecutivo 35, Conclusión 09_C29_ME

Descripción de la conducta observada:

Gasto no reportado monitoreo de vía pública. Presidencias Municipales

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.1PM** del presente oficio.¹²

RESPUESTA

En atención a esta observación, se anexa como evidencia adjunta al informe el documento denominado PRI_Anexo 3.5.1PM, el cual contienen en sus <u>columnas</u> <u>"Respuesta"</u> la referencia contable donde se encuentra el Gasto Reportado en relación a si es un gasto directo o centralizado, así como una serie de comentarios que este sujeto obligado considera de indispensable conocimiento para la autoridad en el análisis de la información presentada para la solventacion de dichos errores u omisiones.

¹² Ver documentación solicitada a partir de la página 27 del Oficio de errores y omisiones de catorce de junio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF, del RF., por lo cual se solicita a esa autoridad considerar la presente observación debidamente atendida y, por lo tanto, subsanada.

Folio consecutivo 45, Conclusión 09_C34_M

Descripción de la conducta observada:

Propaganda exhibida y pagada en páginas de internet que podría constituir aportaciones de entes prohibidos.

Derivado del monitoreo en internet, se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pautado exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado; sin embargo, los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad de la Coalición. Por lo tanto, al generarles un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que corresponden a propaganda pagada en portales de medios de comunicación, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2.3** del presente oficio.

Es fundamental destacar que dicha propaganda contribuye a la difusión y promoción de las ideas, propuestas e imagen de las candidaturas. Este beneficio se evidencia claramente al observar la presencia constante del mismo video, imagen o frase en favor de la candidatura en diversas páginas. Su presencia constante en diferentes medios contribuye significativamente a su visibilidad, reconocimiento y posicionamiento durante los procesos electorales, por lo que al ser propaganda pagada debe reconocerse en los informes de ingresos y gastos correspondientes.

Asimismo, se informa que se ha requerido información a los medios de comunicación y a las personas con respecto a la publicidad localizada durante los monitoreos de internet.

Se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.



• La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones,

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos

• El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.
- La relación detallada de propaganda en internet
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023; 23, 24, 25 y 35 de los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de personas aspirantes y simpatizantes. De conformidad con el acuerdo INE/CG850/2022.

RESPUESTA

Se manifiesta que el gasto relacionado servicio de publicidad en internet consistente en elaborar el arte del diseño, pre producción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2d y 3d), musicalización y masterización de contenido

multimedia, material audiovisual y estrategia de pauta publicitaria para redes sociales, incluyendo la programación de anuncios en internet "PAUTA PAGADA", se realizó a través de la concentradora como un gasto centralizado.

Dicho gasto se encuentra registrado en la contabilidad de ID 26408 en las pólizas PN1-PDR-023/08-05-2024, PN1-PDR-025/08-05-2024, PN1-PEG-040/22-05-2024 PN1-PDR-151/29-05-2024, PN1-PDR-152/29-05-2024, PN1-PDR-153/29-05-2024 PN1-PDR-154/29-05-2024, PN1-PDR-155/29-05-2024, PN1-PDR-156/29-05-2024 PN1-PDR-157/29-05-2024, PN1-PDR-158/29-05-2024, PN1-PDR-159/29-05-2024 PN1-PDR-160/29-05-2024, PN1-PDR-161/29-05-2024.

Lo anterior derivado de que la documentación soporte es muy extensa y por lo cual se tuvieron que registrar pólizas en cero para poder cargar toda la evidencia, ahora bien, en las contabilidades de los candidatos dicho gasto está registrado como un ingreso en especie de la concentradora y a pesar de que según el reglamento de fiscalización solo indica que para una transferencia en especie el único documento soporte es un recibo interno, este sujeto obligado en animo de coadyuvar con la revisión de la autoridad, remitió en cada contabilidad el reporte individual para cada candidato.

Folio consecutivo 46, Conclusión 09_C35_ME

Descripción de la conducta observada:

Monitoreo en páginas de internet.

Derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en internet que no fueron reportados en los informes de campaña de los

candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.4** del presente oficio.

Se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:

- Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA
- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

1. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2.5** del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie con excepción de espectaculares:

- Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.



- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 9, inciso a), 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

RESPUESTA

En primer lugar, se manifiesta que dentro del OEYO no existe ningún anexo 3.5.10.4, por lo que no nos estamos pronunciando sobre un documento inexistente, sino más bien creemos que debió haber sido un error de la autoridad y el anexo correspondiente es el Anexo 3.5.10.2.4, por lo que sobre este último versa esta respuesta.

En ese sentido se anexa como evidencia adjunta al informe el documento denominado PRI_ Anexo 3.5.10.2.4, el cual se indica la referencia contable donde se encuentra el Gasto Reportado y se emiten una serie de comentarios que este sujeto obligado considera de indispensable conocimiento para la autoridad en el análisis de la información presentada para la solventacion de dichos errores u omisiones.

En el mismo sentido, por lo que respecta al resto de las omisiones de la presente observación, estas se solventan en el anexo correspondiente; por lo cual se solicita a la autoridad tener por cumplida esta observación, sin imponer sanción alguna

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

Por lo tanto, lo conducente será que esa H. Autoridad tenga por debidamente acreditada y subsanada la observación realizada, no imponiendo sanción alguna en perjuicio de mi representada.

Folio consecutivo 49, Conclusión 09_C38_ME

Descripción de la conducta observada:

Propaganda exhibida y pagada en páginas de internet que podría constituir aportaciones de entes prohibidos.

Derivado del monitoreo en internet, se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pautado exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado; sin embargo, los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad de la Coalición. Por lo tanto, al generarles un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos

podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que corresponden a propaganda pagada en portales de medios de comunicación, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2.6** del presente oficio.

Es fundamental destacar que dicha propaganda contribuye a la difusión y promoción de las ideas, propuestas e imagen de las candidaturas. Este beneficio se evidencia claramente al observar la presencia constante del mismo video, imagen o frase en favor de la candidatura en diversas páginas. Su presencia constante en diferentes medios contribuye significativamente a su visibilidad, reconocimiento y posicionamiento durante los procesos electorales, por lo que al ser propaganda pagada debe reconocerse en los informes de ingresos y gastos correspondientes. (...)¹³

RESPUESTA

Se manifiesta que el gasto relacionado servicio de publicidad en internet consistente en elaborar el arte del diseño, pre producción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2d y 3d), musicalización y masterización de contenido multimedia, material audiovisual y estrategia de pauta publicitaria para redes sociales, incluyendo la programación de anuncios en internet "PAUTA PAGADA", se realizó a través de la concentradora como un gasto centralizado.

Dicho gasto se encuentra registrado en la contabilidad de ID 26408 en las pólizas PN1-PDR-023/08-05-2024, PN1-PDR-025/08-05-2024, PN1-PEG-040/22-05-2024 PN1-PDR-151/29-05-2024, PN1-PDR-152/29-05-2024, PN1-PDR-153/29-05-2024 PN1-PDR-154/29-05-2024, PN1-PDR-155/29-05-2024, PN1-PDR-156/29-05-2024 PN1-PDR-157/29-05-2024, PN1-PDR-158/29-05-2024, PN1-PDR-159/29-05-2024 PN1-PDR-160/29-05-2024, PN1-PDR-161/29-05-2024.

Lo anterior derivado de que la documentación soporte es muy extensa y por lo cual se tuvieron que registrar pólizas en cero para poder cargar toda la evidencia, ahora bien, en las contabilidades de los candidatos dicho gasto está registrado como un ingreso en especie de la concentradora y a pesar de que según el reglamento de fiscalización solo indica que para una transferencia en especie el único documento soporte es un recibo interno, este sujeto obligado en animo de coadyuvar con la revisión de la autoridad, remitió en cada contabilidad el reporte individual para cada candidato.

Por lo que, se anexa como evidencia adjunta al informe el documento denominado PRI_ Anexo 3.5.10.2.6, el cual se indica la referencia contable donde se encuentra el Gasto Reportado y se emiten una serie de comentarios que este sujeto obligado considera de indispensable conocimiento para la autoridad en el análisis de la información presentada para la solventacion de dichos errores u omisiones.

En el mismo sentido, por lo que respecta al resto de las omisiones de la presente observación, estas se solventan en el anexo correspondiente; por lo cual se solicita a la autoridad tener por cumplida esta observación, sin imponer sanción alguna.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023; 23, 24, 25 y 35 de los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de personas aspirantes y simpatizantes. De conformidad con el acuerdo INE/CG850/2022.

¹³ Ver documentación solicitada a partir de la página 47 del Oficio de errores y omisiones.



Folio consecutivo 58, Conclusión 09_C47_ME

Descripción de la conducta observada:

Gasto no reportado visitas de verificación a eventos (Inter campaña y campaña)

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21PM** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.¹⁴

RESPUESTA

Con relación a la presente observación, a través del documento PRI_Anexo 3.5.21PM del presente oficio se procedió a detallar de manera específica el ID de contabilidad y las referencias contables donde se encuentran registrados en tiempo y forma lo presuntos gastos por la realización de eventos de campaña omisos.

En el mismo sentido, por lo que respecta al resto de las omisiones de la presente observación, estas se solventan en el anexo correspondiente; por lo cual se solicita a la autoridad tener por cumplida esta observación, sin imponer sanción alguna.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

Dicho lo anterior cumpliendo con la información solicitada y al no acreditarse conducta alguna que infrinja la norma, lo conducente será que esa H. Autoridad NO establezca sanción alguna.

Folio consecutivo 18, Conclusión 09 C13 ME

Descripción de la conducta observada:

Gastos de Propaganda

Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el **Anexo 3.2.1DIP** del presente oficio.

¹⁴ Ver documentación solicitada a partir de la página 55 del Oficio de errores y omisiones de catorce de junio.

RESPUESTA

Con relación a la presente observación, tal y como fue solicitado por la autoridad, se procedió a subsanar la documentación faltante, a través del documento PRI_Anexo 3.2.1DIP, el cual se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización como documentación adjunta al informe y detalla, a través de la columna de observaciones, la ubicación dentro del SIF del hallazgo monitoreado.

En el mismo sentido, por lo que respecta al resto de las omisiones de la presente observación, estas se solventan en el anexo correspondiente; por lo cual se solicita a la autoridad tener por cumplida esta observación, sin imponer sanción alguna.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 46, 46, bis, 77, 78, 79, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261, bis, del RF, por lo que dicho lo anterior cumpliendo con la información solicitada y al no acreditarse conducta alguna que infrinja la norma, lo conducente será que esa H. Autoridad NO establezca sanción alguna

De las anteriores respuestas, en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora precisó el contenido del escrito de diecinueve de junio y, respecto de cada conclusión, explicó las razones por las cuales no se consideraron atendidas las observaciones:

- 1. ID 32. Conclusión 09 C27 ME
- 2. ID 35. Conclusión 09 C29 ME

No atendida.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se adjunta un anexo en donde se indica la referencia contable donde se encuentra el Gasto Reportado en su respuesta esta autoridad realizó la revisión y constató que los testigos referidos no coinciden con los reportados en contabilidad; (...)

3. ID 45. Conclusión 09 C34 ME

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando el sujeto obligado manifiesta en su anexo PRI_Anexo 3.5.10.2.3, el cual indica la referencia contable donde se encuentra el Gasto Reportado; esta autoridad determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 18_COA_FCXM_ME** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios/donación; en su caso, recibos de aportación, mismos que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida.**

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 18_COA_FCXM_ME** del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que en su anexo PRI_Anexo 3.5.10.2.3, el cual indica la referencia contable donde se encuentra el Gasto Reportado, de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF no se localizó la evidencia documental que permita vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo, por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida.**



Asimismo. de la revisión a las publicaciones pagadas, es evidente que se trata de propaganda en favor de las candidaturas que se señalan, toda vez que se advierten frases como "FUERZA Y CORAZON POR EDOMEX", "#ES TIEMPO", "RESOLVER CON CRACTER", en las que se promociona a las candidaturas, su plataforma o sus propuestas. De conformidad con lo señalado en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados, que a la letra se transcriben:

(...)

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautada o pagada en plataformas digitales como *Facebook, Instragram* o *Google* se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.

Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió presentar documentación soporte de gastos por 190 hallazgos valuados en \$366,168.39, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo B_FYC_ME_MI.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo B_FYC_ME_MI.

(...)

4. ID 46. Conclusión 09 C35 ME

No atendida.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta haber dado respuesta a las observaciones integrando soporte probatorio y argumental, lo cierto es que esta autoridad realizó la revisión y constató que lo manifestado por el sujeto obligado en la contestación no comprende la totalidad de los requerimientos advertidos; derivado de ello, se determinó lo siguiente: (...)

5. ID 49. Conclusión 09_C38_ME

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando el sujeto obligado manifiesta en su anexo PRI_ Anexo 3.5.10.2.6, el cual indica la referencia contable donde se encuentra el Gasto Reportado; esta autoridad determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 22_COA_FCXM_ME** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios/donación; en su caso, recibos de aportación, mismos que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida.**

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 22_COA_FCXM_ME** del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que en su anexo PRI_ Anexo 3.5.10.2.6, el cual indica la referencia contable donde se encuentra el Gasto Reportado, de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF no se localizó la evidencia documental que permita vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo, por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida.**

Asimismo. de la revisión a las publicaciones pagadas, es evidente que se trata de propaganda en favor de las candidaturas que se señalan, toda vez que se advierten frases como *"FUERZA Y CORAZON POR EDOMEX"*, *"#ES TIEMPO"*, *"RESOLVER CON CRACTER*", en las que se promociona a las candidaturas, su plataforma o sus propuestas. De conformidad con lo señalado en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados, que a la letra se transcriben:

(…)

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautada o pagada en plataformas digitales como *Facebook, Instragram* o *Google* se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.

(...)

Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió presentar documentación soporte de gastos por 238 hallazgos valuados en \$588,623.21 por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo B_FYC_ME_MI**.

(...)

6. ID 58. Conclusión 09 C47 ME

No atendida.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que integra documentación en las pólizas señaladas que aclaran la omisión de información, así como las aclaraciones pertinentes en el "Anexo 3.5.21PM respuesta COA_FCX". Esta autoridad realizó una revisión exhaustiva a la contabilidad del sujeto obligado determinando que se realizaron gastos que no se encuentran registrados en el SIF; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

7. 18. Conclusión 09_C13_ME

No Atendida

Del análisis a la documentación y la respuesta presentada por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del 5_COA_FCXM_ME del presente dictamen se verificó que el sujeto obligado presentó la



documentación faltante consistente en relación detallada de bardas, credencial para votar de quien autorizó, muestras fotográficas, comprobante fiscal en PDF con requisitos fiscales, XML, notas de entrada y de salida de almacén, kardex, contratos de prestación de servicios y comprobante de pago con todos los requisitos que establece la normativa, adjunta a su póliza correspondiente; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Con relación a las pólizas señaladas con (2), en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 5_COA_FCXM_ME**, la respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando señaló que presentó la documentación faltante de la revisión a dichas pólizas no se localizaron las muestras de los bienes y/o servicios entregados; por tal razón la observación <u>no quedó atendida</u>.

Por lo que respecta a la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 5_COA_FCXM_ME del presente dictamen, aún y cuando el sujeto obligado señaló que adjuntó la documentación requerida por esta autoridad, se constató que omitió presentar documentación faltante consistente en aviso de contratación; por tal razón, la observación <u>no quedó atendida</u> en cuanto a esta póliza.

Por lo que respecta a la póliza señalada con **(4)** en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 5_COA_FCXM_ME** del presente dictamen, aún y cuando el sujeto obligado señaló que adjuntó la documentación requerida por esta autoridad, el sujeto obligado omitió presentar la documentación faltante consistente en contrato de prestación de servicio; por tal razón, la observación <u>no quedó atendida</u> en cuanto a esta póliza

De lo anterior se constata la forma en que autoridad fiscalizadora realizó el estudio de los argumentos presentados en el escrito de respuesta.

Cabe señalar que la fiscalización se lleva a cabo mediante dos tipos de procedimientos que se regulan por reglas propias, pero resultan complementarios entre sí, uno de ellos es el de la revisión de informes, el cual tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados, en los que la autoridad verifica si la información aportada resulta veraz.

Cuando la información reportada y su documentación soporte no permiten comprobar la veracidad del origen, monto y/o destino de los recursos, la autoridad está en posibilidad de llevar a cabo diligencias comprobatorias, en las que puede incluir la realización de prevenciones y requerimientos a través de los oficios de errores y omisiones, a fin de que se pueda subsanar las irregularidades detectadas.

Así, **la carga de la prueba** de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos **recae sobre el sujeto obligado**.

Ello, porque las facultades de la autoridad fiscalizadora no tienen el alcance de subsanar las deficiencias u **omisiones** en que hayan incurrido los sujetos objeto de revisión, cuando es claro que a estos últimos **les corresponde realizar las aclaraciones y correcciones necesarias**, para evidenciar que cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, cosa que, en el caso, la autoridad fiscalizadora determinó que no aconteció.

En su medio de impugnación, el partido político recurrente se limita a sostener que las faltas atribuidas son incorrectas porque la autoridad responsable no tomó en cuenta los argumentos incluidos en su respuesta del diecinueve de junio. En dicha respuesta, el partido afirma haber demostrado que la evidencia considerada como omisa está debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁵ o, en su defecto, que ha sido reportada y pagada de acuerdo con lo establecido en el reglamento de fiscalización.

Además, el partido solicita a esta Sala Regional lleve a cabo una valoración exhaustiva, ya que considera que la autoridad administrativa no ha evaluado adecuadamente para identificar claramente el beneficio supuestamente producido con la propaganda electoral.

De las manifestaciones anteriores se advierte que, por un lado, el partido recurrente afirma que la autoridad responsable no tomó en cuenta los argumentos y pruebas presentadas en su escrito de respuesta, sugiriendo que estos eran suficientes para corregir las faltas atribuidas por la autoridad responsable mediante el oficio de errores y omisiones. Por otro lado, argumenta que la valoración que la autoridad realizó respecto al beneficio que el

-

¹⁵ En lo subsecuente SIF.



partido político recurrente obtuvo con la propaganda electoral fue incompleta, por lo que solicita a esta Sala Regional que realice una valoración exhaustiva.

En principio, se aclara que el principio de exhaustividad es fundamental para las autoridades jurisdiccionales, ya que garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución. El acceso a una justicia completa y efectiva requiere que las resoluciones judiciales analicen todos los aspectos de hecho, derecho y prueba relacionados con el conflicto jurídico. Esto asegura que todos los planteamientos de las partes sean escuchados y considerados, lo que permite una impartición de justicia completa y, por ende, exhaustiva.

En el tema, es doctrina judicial reiterada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁶ que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

En ese sentido, la exhaustividad se cumple cuando en la sentencia o acto de autoridad se agotan todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, de tal suerte que el pronunciamiento que se realice involucre todos y cada uno de los hechos constitutivos de la causa de pedir, el valor de los medios de prueba aportados y

¹⁶ La jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, Consultable en las páginas 536 y 537, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral, así como la Jurisprudencia 12/2001, Ibidem, pp. 346 y 347, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES

el análisis de todos los razonamientos y razonamientos formulados a manera de agravios.

En el caso, si bien la autoridad responsable al fungir como instancia revisora del cumplimiento de las obligaciones de fiscalización a cargo de los partidos políticos no actúa como Juez o Tribunal de una causa legal, lo cierto es que su actuación como autoridad fiscalizadora sí se encuentra ceñida a la observancia del principio de exhaustividad.

Es decir, la resolución de fiscalización como la aquí impugnada contenida en el acuerdo INE/CG1971/2024, constituye un acto complejo, en el que dicha decisión constituye la culminación de diversas etapas al procedimiento de fiscalización en el que se revisa el cumplimiento de los deberes de los partidos políticos en esta materia y en cuyas fases existe la obligación de respetar el derecho fundamental de audiencia de los sujetos obligados.

El Consejo General del INE a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, al ejercer las atribuciones en esa materia tiene el deber de notificar a los sujetos obligados de las observaciones advertidas a sus informes de cumplimiento a las obligaciones de fiscalización en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos, deber de comunicación que se realiza a través de los oficios de errores y omisiones.

A la notificación realizada por la autoridad fiscalizadora los partidos políticos pueden ejercer el derecho fundamental de audiencia desdoblado en la oportunidad de realizar manifestaciones, aclaraciones y aportación de elementos contables tendentes a que se les tenga solventando lo observado.



Así, en esa medida, el referido Consejo General sí tiene la obligación de observar el principio de exhaustividad en sus resoluciones en las que decide la imposición de sanciones como resultado de las actividades fiscalizadoras de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Pues, de no atender todos los planteamientos formulados por los sujetos obligados en contestación a las observaciones de fiscalización haría estéril el derecho fundamental de audiencia, carecería de sentido realizar manifestaciones, aclaraciones o aportación de elementos contables en oposición a lo observado si no van a ser ponderadas por la autoridad al adoptar la decisión final.

Sin embargo, en relación con las conclusiones impugnadas el partido apelante no precisa qué manifestaciones, aclaraciones o aportaciones de elementos contables, contratos, informes, evidencia fotográfica, permisos o demás documentación no fueron tomados en cuenta, ni en conjunto como tampoco en lo individual de cada conclusión, de ahí que constituya una alegación que carece de causa de pedir acabada, de ahí lo **inoperantes** de sus agravios.

La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios, quien promueve no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica. Simplemente, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio confrontando lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, al impugnar una resolución, la parte recurrente debe confrontar y cuestionar lo establecido en la misma, controvirtiendo las consideraciones que la respaldan. Ahora bien, es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en determinados asuntos procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios. Sin embargo, esto no autoriza llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, ya que ello implicaría sustituirse en la tarea y carga mínima de las partes, atentando contra el equilibrio procesal.

Por tanto, cuando las partes se limitan a formular agravios que no controvierten de manera frontal los argumentos en los que la autoridad sustenta su determinación, estos no pueden considerarse aptos para combatir las consideraciones emitidas en el acto o resolución impugnada.¹⁷

Por lo tanto, si el partido político recurrente, por una parte, se limitó a realizar afirmaciones genéricas respecto a que la autoridad responsable no consideró todos los argumentos presentados en el escrito de respuesta, sin precisar con exactitud cuales fueron los requerimientos que fueron atendidos y que la autoridad responsable omitió valorar, no precisa cuales fueron las evidencias que no fueron valoradas (documentos, pólizas, etc.), y qué se pretende acreditar con estas, por lo que es claro que sus argumentos son **inoperantes**.

En este orden de ideas, en esta instancia le corresponde a la parte recurrente cumplir con su carga argumentativa para desvirtuar la presunción de validez de la determinación de la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, al haber realizado el partido recurrente aseveraciones genéricas que de ninguna manera

-

¹⁷ Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



demuestran la supuesta afectación por una supuesta falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora es que sus argumentos son inoperantes.

Además de lo mencionado previamente, la solicitud del recurrente para que esta Sala Regional realice un estudio exhaustivo respecto al estudio del beneficio que obtuvo con la propaganda política resulta **inatendible**.

Lo anterior, puesto que la parte recurrente pierde de vista que en la presente instancia debe presentar los argumentos para impugnar y controvertir las consideraciones con las que la autoridad responsable apoyó sus conclusiones y determinaciones, cosa que no acontece, además, de que el partido recurrente se limita a realizar manifestaciones genéricas e invoca una jurisprudencia y fundamento de manera aislada sin proporcionar una explicación detallada sobre por qué debería aplicarse en este caso específico.

Por último, son **inoperantes** los argumentos de la parte recurrente en cuanto a que se retiren las sanciones impuestas, dado que los motivos de disenso de la parte apelante se desestimaron.¹⁸

Finalmente, toda vez que en el acuerdo de diecinueve de agosto se reservó el pronunciamiento de la admisión del medio de prueba ofrecido por la parte recurrente, consistente en los documentos digitales contenidos en un disco compacto anexado a su medio de impugnación, se precisa que, **en este caso**, dicho medio de prueba resulta **inconducente**. Aunque el recurrente

¹⁸ Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T.21 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 1514, registro digital 178784.

afirma que dichos documentos son referencias para cada una de las conclusiones, la presentación de pruebas pertinentes y aclaratorias debe realizarse ante la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento administrativo. Similar criterio se ha sostenido por la Sala Superior en al resolver los expedientes SUP-RAP-232/2018 y acumulado, así como SUP-RAP-271/2018 y acumulado, así como esta Sala Regional en el expediente ST-RAP-20/2023.¹⁹

Por otra parte, es importante señalar que el disco compacto presentado con el escrito de demanda contiene diversos archivos con diferentes manifestaciones, por ejemplo, el que se muestra a continuación:

SIN TEXTO

-

¹⁹ En estos precedentes, se concluyó, esencialmente, que no resultaba viable realizar una revisión oficiosa de la documentación presentada por la parte recurrente en su escrito de demanda, ya que las observaciones que se consideraron no subsanadas eran del conocimiento del sujeto obligado. Por lo tanto, razonar en el sentido propuesto por la parte recurrente implicaría que el órgano jurisdiccional sustituyera a la autoridad responsable y llevara a cabo una labor de fiscalización de manera oficiosa, tarea que ya fue realizada por la responsable y que **no fue debidamente impugnada**.



Proyecto-de-dictamen-de-COA-EDOMEX-2024.¶

¶

OBERVACIÓN-32¶
en el-monitoreo realizado durante el-periodo de campaña, se-detectaron gastos de propaganda-colocada en lavia pública-que-el-sujeto-obligado omitió reportar en los informes de campaña-¶

¶

AGRAVIO¶

Es-incorrecto-en-los-siguientes-tickets-del-anexo-3.5.1.D.-situación-que-se-detalla-a-continuación-por-cada-ticket.¶

Así-mismo-se-anexa-evidencia-documental-que-soporta-dicha-afirmación.¶

¶

RESPUESTA-ID-32,-pág.35-A-37¶

1D-234492-248909¶

Las-bardas-quedaron-registradas-en-la-Póliza-de-Diario-03-corrección-del-17-de-mayo-de-2024¶

¶

ID-256934¶

Se-adjunta-la-póliza-de-registro-01-de-corrección-de-fecha-16-de-junio-del-2024-por-donación-del-simpatizante-Raul-Villada-Islas-para-comprobar-la-lona-adquirida-de-la-candidata-Gabriela-Casillas-Ocampo-del-Distrito-12-Teoloyucan.¶

Sin embargo, estos archivos electrónicos no pueden ser considerados como parte del escrito de demanda ni de los agravios, debido a que carecen de firma autógrafa, así como de los demás requisitos de la demanda.²⁰ Por lo tanto, no resulta viable tomarlos en cuenta para el estudio del presente recurso en vía de agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

El artículo 9 de la Ley de Medios precisa que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberán cumplir, entre otros requisitos, con el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvase la documentación correspondiente, en su caso y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.